EL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA POLICIA DE LOS FERROCARRILES DEBE SER REGISTRADO.*

Sesión del 15 de abril de 1939.

QUEJOSO: el Sindicato de Empleados de la Jefatura de Policía del Departamento Autónomo de los Ferrocarriles Nacionales de México.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Jefe del Departamento del Trabajo y el Jefe de la Sección de Asociaciones.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la resolución dictada por la Oficina del Registro de Asociaciones, por la cual se niega al Sindicato quejoso, el derecho al registro, así como los efectos y consecuencias legales de la resolución mencionada.

Aplicación del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

SINDICATOS, REGISTRO DE LOS.—Si un sindicato satisface todos los requisitos exigidos por el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, para que se considere legalmente constituido y por otra parte no se hacen consideraciones acerca de que los trabajadores pertenecientes al sindicato reclamante, por haber sido negado el registro, estén comprendidos en el artículo 237 de la citada Ley, esto es, que les esté prohibido asociarse, y aquéllos sí tienen un verdadero carácter de trabajadores, por estar sujetos a la dirección de un patrono a quien le prestan servicios, de ningún modo puede impedírseles que se agrupen en defensa de sus

intereses, aun cuando no puedan formar parte de un sindicato, porque desempeñan labores de policía en la empresa en que prestan esos servicios, y puede decirse que estas labores, hasta cierto punto, son antagónicas a las de los demás obreros; pero si han quedado satisfechos los requisitos formales que la ley exige y el Departamento del Trabajo se niega a efectuar el registro del sindicato, vulnera las disposiciones legales citadas anteriormente y por consiguiente, las garantías constitucionales a que se refieren los artículos 14 y 16.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para comprender el caso jurídico.

México, Distrito Federal, Cuarta Sala. Acuerdo del día quince de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos; y,

RESULTANDO.

Primero: El señor Erasmo Valero en su carácter de Secretario General del Sindicato de Empleados de la Jefatura de Policía del Departamento Autónomo de los Ferrocarriles Nacionales de México, se apersonó ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del ciudadano Jefe de la Sección de Asociaciones, que considera violatorios de las garantías constitucionales que señalan los artículos 14 y 16. El acto reclamado consiste en: "a).- La resolución contenida en el oficio 10-4667 que bajo expediente X-245 (725-1)-1046 que con fecha once del mes en curso, nos fué girado por el ciudadano Secretario General del Departamento de Trabajo, recibido el día catorce del presente y que contiene la resolución de la Oficina de Registro de Asociaciones, por el cual se nos niega el derecho al registro de nuestro Sindicato. b).- Los efectos y consecuencias derivadas de la reso-

^{*} Semanario Judicial, 5a. Epoca, LX, Primera Parte, No. 139.

lución que contiene ese oficio, consistentes en la negativa para el registro de nuestro Sindicato y por cuya negativa se nos priva de asociarnos lícitamente en defensa de nuestros respectivos intereses en los términos del artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo". Los conceptos de violación dicen en forma textual:

"I.- Como puede verse por nuestro escrito de fecha cinco de octubre del año próximo pasado, que firmé en mi carácter de Secretario General del Sindicato ya mencionado, se acompañó con dicho escrito, toda la documentación que el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, establece que se remita a las autoridades de trabajo para el registro correspondiente. Esta documentación, fué examinada por el ciudadano Jefe de la Oficina de Asociaciones y, como lo dejo expresado en el punto segundo de hechos de esta demanda, no recibió el oficio número 10-6972 de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, en el que se hacen observaciones que desde luego pueden estimarse, como los únicos requisitos indispensables que a juicio de la Sección de Asociaciones faltaban para que se otorgara el registro correspondiente. Por su parte, el Jefe de la Sección de Asociaciones, aun cuando no lo faculta el artículo 243 de la Ley Federal del Trabajo, para dictar esas medidas administrativas, sin embargo, y para cerciorarse de la existencia de nuestro Sindicato, el ciudadano Jefe de la Sección de Asociaciones dictó medidas administrativas solicitando al ciudadano Jefe de la Sección de Inspección, comisionara a Inspectores Federales del Trabajo que fueran a practicar la identificación de nuestro personal, para cuyo efecto se designó primero, al señor Francisco Rodríguez Cabo y después, a los señores Inspectores Luis Batres y Humberto Monforte, quienes levantaron el acta respectiva de identificación y que, como se expresa en el punto VI de hechos de esta demanda aparece dicha acta a fojas 59 al 61 del expediente, registro que he ofrecido como prueba de mi parte. Ahora bien, cumplimos con remitir la documentación en los términos que lo previene el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, la Oficina de Inspección giró instrucciones para identificar nuestro personal y por nuestra parte, con fecha primero de enero del año en curso, cumplimos exactamente con las observaciones que hizo el Departamento de Trabajo en su oficio de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, de tal modo que, si por nuestra parte se llenaron los requisitos establecidos en el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, porque cumplimos con las observaciones que se nos hicieron y, al remitir la documentación con nuestro escrito de fecha primero del año en curso, se manifestó conformidad puesto que el Departamento del Trabajo, hizo ninguna objeción a esa documentación que contenía las reformas sugeridas, quiere decir, que debió haberse procedido exactamente en los términos previstos por el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo y es natural que, al no hacerlo así, se ha violado en nuestro perjuicio las garantías constitucionales que señalan los artículos 14 y 16, en virtud de que, sin cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento ni conforme a la ley expedida con anterioridad al hecho, se ha negado por el Departamento de Trabajo el registro de nuestro Sindicato, puesto que, desde el momento en que esos tres Inspectores Federales del Trabajo, practicaron la identificación de nuestro personal y se trata precisamente de personal al servicio de una empresa, debió haberse registrado, nuestro Sindicato, de ahí que, si ya estaban satisfechos los requisitos que la ley establece, debió haberse procedido al registro inmediatamente. II.- Existe otro concepto de violación más y es el siguiente: Además, en la Inspección practicada por los ciudadanos Inspectores Federales del Trabajo, Rodríguez Cabo, Batres y Monforte, y no sabemos si por falta de confianza a estos Inspectores o por falta de capacidad el hecho fué que el ciudadano Jefe de la Oficina de Asociaciones solicitó un nuevo Inspector del Trabajo a la Oficina de Inspección para que practicara una nueva diligencia, para cuyo efecto se comisionó al ciudadano Inspector Federal del Trabajo, Francisco Palma, a quien se le ampliaron las instrucciones respectivas y no sólo se constituyó en las oficinas de los Ferrocarriles Nacionales, sino también en las Oficinas de nuestro Sindicato, practicó la investigación y levantó el acta correspondiente y consta a fojas 72, 73, 74, 75 y 76 la investigación practicada por el Inspector Palma, de donde aparece que este Inspector cuidadosamente fué por su orden haciendo constar en su informe lo siguiente: Que los componentes de nuestra organización, se encuentran al servicio del Departamento Autónomo; que reciben una remuneración por sus servicios y que les es cubierta por los Ferrocarriles Nacionales, que estuvo en las Oficinas del Sindicato y que tuvo a la vista, acta constitutiva, Estatutos, Padrón de Registros etc., etc.; que comprobó que el Sindicato se compone de sesenta y cinco miembros, que tiene a su servicio la Empresa y que, en su mayoría tienen de treinta a treinta y cinco años de servicio; que no existe otro Sindicato integrado por empleados de igual actividad; que la organización no depende de ninguna central obrera; que no son miembros del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros, debido a que el mismo reglamento interior del Sindicato no lo permite; que tuvo el contrato colectivo de trabajo del Sindicato Ferrocarrilero y en la cláusula cuarta que se refiere a especialidades, no aparece comprendido el personal de policía o Agentes Especiales; que entrevistó al Vicepresidente y Director General Don Conrado Rochín y que éste manifestó que los miembros de nuestro Sindicato eran los únicos que se dedicaban al servicio de vigilancia; que sus características son de resistencia obrera y que investigó además, que en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, existen demandas presentadas por miembros del Sindicato por separación injustificada; que tomando en consideración las razones expuestas opinaba que el Sindicato de Empleados de Policía de los Ferrocarriles Nacionales de México era una organización formada de acuerdo con la ley, por un grupo de trabajadores que defienden sus derechos y que no puede tomárseles como Sindicato Blanco; que los mencionados miembros del Sindicato, son trabajadores de acuerdo con el artículo 30. de la Ley Federal del Trabajo; que al sindicalizarse, no hacen más que cumplir con la fracción XVI del artículo 123 Constitucional; que el Sindicato estaba cumpliendo con los requisitos que establece la Ley y que el mismo Inspector Federal del Trabajo considera que debería cumplirse con lo ordenado por el artículo 243 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, no habría tenido nin-

gún objeto ordenar las inspecciones practicadas, si el propósito del Jefe del Departamento de Trabajo y Jefe de la Oficina de Inspección, era de no registrar nuestro Sindicato, porque está bien que nosotros no hubiésemos llenado los requisitos establecidos en el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo sorprendiendo al Departamento de Trabajo y que hubiere comprobado con las Inspecciones practicadas, pero es el caso que, por el contrario, aparece del expediente respectivo que el ciudadano Jefe de la Sección de Asociaciones, tuvo elementos probatorios con exceso más allá de los que necesariamente se necesitaban para nuestro registro. Como lo expresamos en el punto VIII de hechos de la demanda de amparo, el ciudadano Secretario General del Departamento de Trabajo comunicó en oficio número 10-4667 de fecha once del mes en curso, que se transcribe integramente, aparece que, dice que por virtud del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la Empresa y de que se considera que nuestro personal desempeña puestos de confianza, y de que entra nuestro personal dentro de la clasificación a que se refiere el artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo, y de que, también por lo dispuesto en el artículo 48 no tienen nuestros compañeros derecho a disfrutar de su registro ni de los beneficios del contrato colectivo de trabajo. Indudablemente que en el presente caso existe un falso concepto jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 48, que cita la autoridad responsable y el 237 que omitió citar dicha autoridad, porque el artículo 174 se refiere expresamente a que serán considerados como puestos de confianza los que se determinen con ese carácter en los contratos colectivos de trabajo, pero una cosa es que la ley establezca considerar a determinados empleados con el carácter de empleados de confianza y otra es que a estos mismos empleados se les impida sindicalizarse en defensa de sus respectivos intereses, porque éste es un derecho que nadie puede impedirles, pues si la constitución establece de una manera clara y precisa que tanto los obreros como los empresarios tienen derecho a coaligarse en defensa de sus intereses, ¿qué razón hay para que a un patrono sí se le permita sindicalizarse naturalmente dentro de su categoría patronal, y qué razón puede haber para que a un empleado suponiendo sin conceder que los nuestros fueran de confianza se les impidiera sindicalizarse? indudablemente que en estas condiciones existe una clarísima violación a las garantías constitucionales ya invocadas y un falso concepto por parte del ciudadano Jefe del Departamento de Trabajo y Jefe de la Oficina de Asociaciones, al aplicar e interpretar erróneamente el artículo 174 ya invocado. Pero a mayor abundamiento, se citan en el oficio que se transcribe en el punto VIII de hechos, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y dice equivocadamente, que en esas condiciones, los componentes de nuestra agrupación, no tienen derecho a disfrutar de los beneficios del contrato colectivo, porque imposibilitarían al patrono para poder controlar y dirigir los trabajos de su Empresa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. También en este caso existe un falso concepto sobre la aplicación e interpretación de este artículo. Nosotros no es-

tamos solicitando que se nos aplique o haga extensivo todos los beneficios del contrato colectivo de trabajo del Sindicato Ferrocarrilero, aun cuando con nuestro carácter de trabajadores nos consideramos con derecho a ello, pero una vez que se nos excluye, es indudable que, al estar registrado nuestro Sindicato, tenemos derechos a la celebración del contrato colectivo de trabajo, para el efecto de que dicho contrato sea el que rija las relaciones y comprenda nuestros derechos y obligaciones. El falso concepto existe porque nosotros no desempeñamos puestos de dirección ni mucho menos de inspección, ni el trabajo que desempeñamos lo verificamos personal y directamente al patrono, nuestro trabajo es de vigilancia y de investigación, de tal modo que, si esto es así, si las mismas diligencias de investigación e identificación practicadas por los inspectores, demuestran que éste es el carácter de nuestro trabajo, es indudable que no podemos estar comprendidos dentro del párrafo segundo a que se contrae el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, como equivocadamente lo cita la autoridad responsable. En nuestro concepto, la autoridad responsable se salió por la tangente, intencionalmente omitió citar el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo, que es precisamente el que establece de una manera clara y precisa quiénes son las personas que no pueden formar Sindicatos, siendo precisamente aquellas a quienes la ley prohibe asociarse o queda sujeta a reglamentos especiales, pero es el caso que nosotros no estamos imposibilitados para asociarnos, ni mucho menos estamos sujetos a reglamentos especiales, puesto que, las órdenes y actividades que desarrollamos son todas de carácter administrativo, de ahí que por estas otras consideraciones de carácter legal, se hayan violado en nuestro perjuicio las garantías constitucionales invocadas, porque se nos ha tratado de privar de un derecho concedido por la Constitución General de la República que, como consecuencia de esa privación, de ese derecho se nos priva también de nuestras posesiones, sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento, puesto que, se ha procedido en forma errónea y equivocada. De ahí, que, como ya he expresado anteriormente, se violan en perjuicio del Sindicato de Empleados de la Jefatura de Policía del Departamento Autónomo de los Ferrocarriles Nacionales, hoy Administración Obrera, las garantías Constitucionales ya invocadas"... y,

CONSIDERANDO

Primero: Siendo el cuarto agravio de los que íntegros se copiaron en el resultando primero de esta ejecutoria, el verdaderamente fundamental, pues del estudio que de él se haga se llegará a la conclusión de que se confirme o se revoque la sentencia que se revisa, o lo que es igual, si se niega o se otorga la protección constitucional, es indispensable analizarlo desde luego. Se dice en él, que el ciudadano Juez Segundo de Distrito hace una simple declaración que no descansa en ningún fundamento legal, acerca de que se trata de empleados de confianza, concluyendo que no podemos constituír un Sindicato, y cuidándose de no citar para nada el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo, que la conclusión a que llega dicho funcionario es del todo ilegal, pues, en el caso,

se trata de trabajadores comprendidos dentro del artículo 30. de la Ley de la materia; que el ciudadano Juez a quo para nada se ocupó de estudiar las pruebas que le fueron rendidas, y es en tal virtud, por lo que negó el amparo.

Respecto de lo que acaba de exponerse, hay que decir lo siguiente: en efecto, el inferior, aunque manifiesta que el Sindicato quejoso le rindió pruebas, la mayor parte de las cuales están contenidas en el expediente que le remitió la responsable, no hace el más ligero estudio de dichas pruebas. como puede verse por su considerando que íntegro se insertó en el cuerpo de esta ejecutoria; tales pruebas son las siguientes: acta de la asamblea constitutiva (fojas de la 12 a la 14); estatutos del Sindicato (fojas de la 7 a la 22)); número de trabajadores, que lo son sesenta y seis de acuerdo con el padrón confrontado por el Inspector Federal del Trabajo (fojas de la 74 a la 76) del expediente tramitado en el Departamento del Trabajo, y copia certificada del acta de la sesión en que fué electa la Directiva del Sindicato (fojas de la 10 a la 12) del expediente tramitado ante el ciudadano Juez de Distrito. En el informe rendido por el ciudadano Inspector Federal del Trabajo, se expresa, por éste, que, en su concepto, no se trata de un Sindicato blanco, sino de una Agrupación de resistencia que a su juicio reúne los requisitos legales.

Vemos que, en la especie, se satisfacieron por el Sindicato todos los requisitos exigidos por el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, y como el Inferior no hace consideraciones de especie alguna acerca de que los trabajadores estén comprendidos en el artículo 237 de la citada Ley, o lo que es igual, que les esté prohibido asociarse, y aquéllos sí tienen un verdadero carácter de trabajadores, puesto que están sujetos a la dirección de un patrono, a quien le prestan servicios y devengan un salario, en forma alguna puede impedírseles que se agrupen en defensa de sus intereses, aunque, como en el caso ocurre, no puedan formar parte del Sindicato de Ferrocarrileros Nacionales de la República Mexicana, precisamente porque desempeñan labores de policía en la empresa, y puede decirse que hasta cierto punto, tales labores son antagónicas a las de los demás obreros. Como antes se expresó, en el caso quedaron satisfechos todos los requisitos

formales que la ley exige, y el Departamento al negarse a efectuar el registro del Sindicato, lo hizo vulnerando las disposiciones legales que se citan y, por ende, las garantías constitucionales a que se refieren los artículos 14 y 16. Al no reconocerlo el ciudadano Juez a quo, su sentencia debe ser revocada.

Segundo: Como cualquiera que fuese el resultado a que se llegara con el estudio de los demás agravios, esto para nada variaría el sentido de la presente ejecutoria, es del todo punto innecesario analizar dichas violaciones.

Por lo considerado y fundado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la vigente Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

Primero.—Se revoca la sentencia que se revisa.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato de Empleados de la Jefatura de Policía del Departamento Autónomo de los Ferrocarriles Nacionales de México, contra los actos del Jefe del Departamento del Trabajo y Jefe de la Sección de Asociaciones, consistentes en la resolución contenida en el oficio 10-4667, que bajo expediente X-245 (725.1)-01046, que con fecha once de julio último les fué girado por el Secretario General del Departamento del Trabajo, recibido el día catorce del mismo mes y que contiene la resolución de la Oficina de Registro de Asociaciones, por el cual se le niega el derecho al registro del quejoso, así como los efectos y consecuencias legales de la resolución mencionada.

Tercero.—Notifiquese; ...

Así, por mayoría de tres votos, contra el del ciudadano Ministro Iñárritu, quien lo emitió en el sentido de que se sobresea en el juicio, no asistiendo el ciudadano Ministro López Sánchez, por estar disfrutando una licencia, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Trigo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza y da fe.— Xavier Icaza.— Salo. González Blanco.— O. M. Trigo.— A. Iñárritu.— J. Morfín y D., Secretario.